

Radicación	05001 31 03 022 2019 00312 00
Auto interlocutorio	No 166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y habida cuenta que el apoderado de la entidad ejecutante en la demanda principal con radicado 05001400302720180048700, allegó escrito al correo electrónico del Despacho el pasado 27 de mayo, en el cual solicitó la terminación del ejecutivo singular, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés 6835000638 y 401880266503544.

El artículo 461 del C.G.P., en su tenor literal dispone en su inciso 1º: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, aun cuando el escrito presentado por el demandante, no viene acompañado con prueba que acredite el pago de la obligación, entiende esta Judicatura que a la parte ejecutante, no es el sujeto procesal que ostenta la carga de acreditar el pago, y en tal sentido la sola manifestación proveniente del titular del crédito, o en este caso de su apoderado, quien consultado el poder visible a folio 5 del cuaderno principal ostenta la facultad expresa de solicitar la terminación del proceso por pago, resulta suficiente para acceder a la terminación del proceso en los términos solicitados.

Sin lugar a levantar medidas cautelares, por cuanto las mismas quedan por cuenta del trámite de ejecución acumulado que sigue su curso, que fuere promovido por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. “CAVIPETROL”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso principal, ejecutivo singular, instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de RAFAÉL ANTONIO CARO MARTÍNEZ, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Continúese con el proceso ejecutivo hipotecario acumulado promovido por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL" en contra de SUSANA MARÍA BENÍTEZ ORTEGA y RAFAEL ANTONIO CARO MARTÍNEZ.

TERCERO: Sin lugar a levantar medidas cautelares, por cuanto las mismas quedan por cuenta del trámite de ejecución acumulado

L.F.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

L.F.G.

